

32

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., _____ 15 DE FEBRERO DE 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00334-00

Al memorialista a folio 29 se le pone de presente que, como da cuenta a la anotación a folio 28 vuelto, el Despacho Comisorio N° 0022 fue retirado por su autorizado desde el 14 de febrero de 2020, sin que a la fecha obre constancia de radicación del mismo, lo que impide efectuar algún tipo de requerimiento.

A su vez y en caso de que el mismo haya sido radicado por la parte interesada, ésta debe dirigir directamente a dependencias del comisionado su pedimento de fijación de fecha.

Notifíquese, (2)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 15 DIC 2020

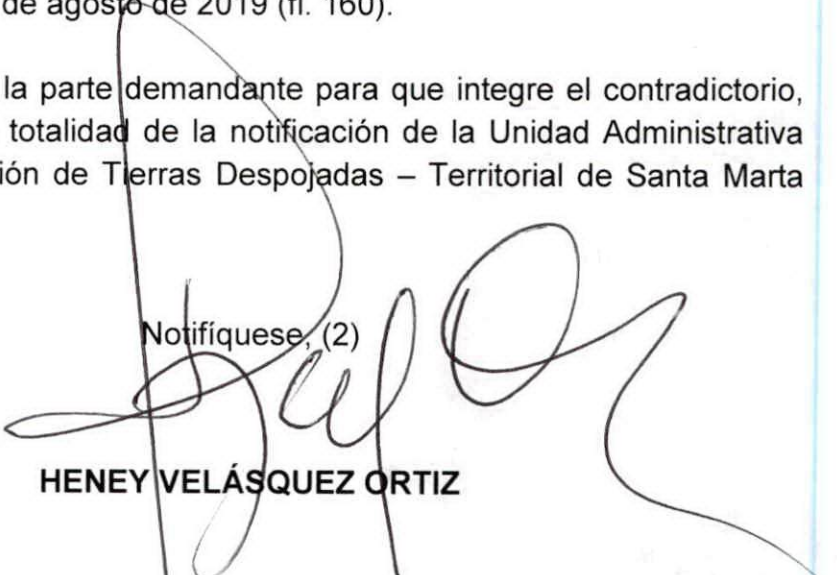
RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00334-00

Los memorialistas a folios 420 y 500, deberán estarse a lo resuelto dentro de la actuación procesal, la primera a lo dispuesto en el 2º inciso del auto fechado 19 de octubre de 2020 (fl. 419) y el segundo al primer inciso de la providencia del 20 de agosto de 2019 (fl. 160).

Se requiere a la parte demandante para que integre el contradictorio, esto es, surtiendo la totalidad de la notificación de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial de Santa Marta (Magdalena).

La Juez

Notifíquese, (2)


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
se notifica el auto
por anotación en el Estado No. _____
El Secretario, _____

9

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.,

15 DIC. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2015-0787-00

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al Dr. Carlos Andrés Peña González como apoderado judicial en sustitución de la parte demandante, en los términos del poder que le fue conferido.

Frente al pago que realizó la señora María Elsa Osorio Huertas, se le requiere para que en término de 5 días acredite su condición de heredera determinada o a favor de quien consignó la suma de \$635.390.00, en tanto que en el auto que libró mandamiento no se evidencia que funja como demandada. Así las cosas, sírvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

54

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 15 DIC. 2020

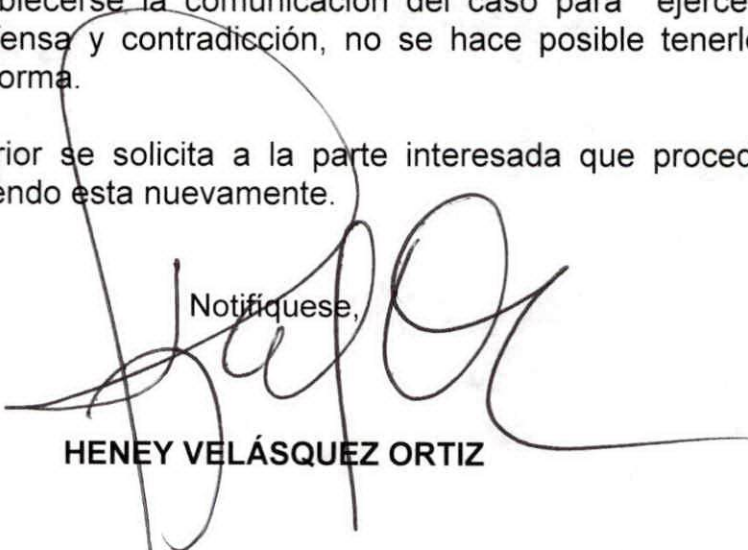
RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00482-00

Toda vez que del documento a folio 40 vuelto, se indicó al convocado de manera contraria, el Despacho judicial al que debe comparecer¹ o con el cual debe establecerse la comunicación del caso para ejercer sus derechos a la defensa y contradicción, no se hace posible tenerlo por surtido en debida forma.

Por lo anterior se solicita a la parte interesada que proceda de conformidad, surtiendo esta nuevamente.

La Juez

Notifíquese,


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. _____
El Secretario, _____

¹ Juzgado 9 Civil del Circuito, ubicado en el complejo Virrey central.

85

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. _____ 15 DIC. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00059-00

Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada Constructores e Inteventores S.A.S. dentro de la oportunidad no propuso excepción alguna, pese a que se notificó por aviso.

Se requiere a la parte actora para que proceda a integrar el contradictorio y se continúe con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C. _____. La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las
8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

15 DIC. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00602-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 306, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA en favor de SUMIMAS S.A.S. contra ESIMED S.A. por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 602'772.249,00 por concepto de la condena efectuada en sentencia adiada a 9 de marzo de 2020 por el incumplimiento del contrato de suministro vigente desde el 18 de enero a 5 de junio de 2018, ante el no pago de la contraprestación dineraria.

2. \$ 1'520.000,00 por concepto de la condena en costas señaladas en primera instancia y aprobadas en auto de 19 de octubre de 2020.

Sobre las costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia **por estado**¹ conforme lo previsto en el precepto 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo reglado en el artículo 306 *ibídem*, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los artículos 431 y 442 *ejusdem*.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

La Juez

Notifíquese,

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notifica el auto

ante _____ por anotación en el Estado No. _____

El Secretario, _____

¹De conformidad con el contenido de los acuerdos PCSJ20-11526, PCSJ20-11521, PCSJ20-115517, PCSJ20-11518, PCSJ20-11519 y ss.

90

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. _____

15 DIC. 2020

Exp. No. 11001-31-03-044-2018-00279-00

I. Procede el Despacho a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

1. Para tales efectos, deberá tenerse en cuenta que, mediante auto del 5 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda.

2.- La parte ejecutada se notificó por estado, quien no formuló excepciones.

3. Sentado lo anterior y toda vez que no existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión; no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado y, surtida en legal forma la vinculación procesal de la ejecutada, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, según lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 5 de marzo de 2020 el cual libró mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

TERCERO.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- En firme esta providencia envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.00. Liquidense.

LA JUEZ

Notifíquese

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Hoy _____ se notifica el auto
El _____ por _____, en el Estado No. _____
El _____

29

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 15 DIC. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00623-00

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realice la notificación efectiva del extremo demandado, atendiendo las previsiones del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el aludido artículo de la Ley en comento.

Notifíquese

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha
fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 15 DIC. 2023

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00016-00

Como quiera que la petición se ajusta al contenido de los artículos 305 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de LUIS FABRICIO VARGAS RESTREPO contra JULIO CESAR LEAL ARIAS y ANA YOLANDA MORENO CHALA, por las siguientes sumas de dinero:

\$ 5'000.000 por concepto de costas procesales a que fue condenada la parte demandante en primera instancia y que fueron aprobadas por auto del 12 de marzo de 2020.

Notifíquese este proveído conforme lo establece el artículo 306 del C. G. P. Contrólese el anterior término.

La Juez

Notifíquese, (2)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. _____

El Secretario, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., _____

17 5 DIC. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00336-00

Como quiera que la parte interesada no ha dado cumplimiento a las órdenes contenidas en auto del 9 de marzo de 2020, y debiendo disponer lo pertinente respecto de la continuidad de la actuación, se dispone:

1. Concédase a las partes un término de ocho (8) días, los cuales comenzarán a correr al día siguiente en que se notifique esta providencia por estado, para adelanten las diligencias necesarias en aras de hacer llegar a la actuación los documentos requeridos en audiencia realizada el 5 de febrero de 2020.

2. En su defecto y atendiendo a lo informado por uno de los demandantes a folio 371, esto es, su intención de desistir de las pretensiones "toda acción Civil y penal en contra de los acá demandados, concédase al resto de la parte demandante un término igual, el que comenzará a correr al día siguiente de que se remitan las comunicaciones del caso, esto es, para que se manifiesten expresamente al respecto.

Todo lo anterior, so pena de pena de reanudar la actuación, esto es, señalando nuevamente fecha para dar continuidad a la audiencia.

La Juez

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.

Hoy _____ se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. _____

El Secretario, _____

18

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

15 DIC. 2020

Bogotá D. C. _____

RADICADO: 11001-31-03-044-2016-00125-00

Frente al escrito que antecede se le pone de presente al extremo actor, que la señora Gloria Cecilia Romero Cadena, se notificó personalmente del auto de apremio el 28 de enero de 2020 y consignó la suma de \$4.635.000 al Banco Agrario.

En virtud de lo anterior, se le requiere nuevamente para que en el término de 5 días, señale si atendiendo el referido pago, considera procedente la terminación del proceso ejecutivo.

No obstante se requiere a la parte demandada, para que si a bien lo tiene se pronuncie frente a los intereses legales, decretados en el auto que libró mandamiento de pago, sobre el valor que consignó.

NOTIFÍQUESE

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

42

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 15 DIC. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00725-00

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realice la notificación efectiva del extremo demandado, atendiendo las previsiones del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el aludido artículo de la Ley en comento.

Notifíquese

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha
fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

39

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. _____

15 DIC. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00395-00

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realice la notificación efectiva del extremo demandado, atendiendo las previsiones del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el aludido artículo de la Ley en comento.

Notifíquese

La Juez,

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

73

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 15 DIC. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00363-00

Atendiendo el escrito que antecede y por ser procedente lo deprecado, el Despacho en uso de las facultades otorgadas por el canon 161 del C.G.P., se procede a la suspensión del proceso por **3 meses**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

15 DIC. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00776-00

La comunicación allegada por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES se agrega al expediente y se tiene en cuenta para todos los efectos legales pertinentes; atendiendo a que en la misma se informa que se admitió el proceso de reorganización de la parte ejecutada Fluidos y Construcciones S.A.S., con respaldo en el contenido de la Ley 1116 de 2006 en concordancia con el Decreto 255 de 2010 en lo pertinente se dispone:

1.- Declárese la nulidad de todo lo actuado dentro de las presentes diligencias desde el 7 de octubre de 2020 (Art. 20 Ley 1116 de 2006).

2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la actuación y que se encuentren vigentes en contra de Fluidos y Construcciones S.A.S. En el evento de existir comunicación de la DIAN o embargo de remanentes, dese aplicación a lo dispuesto por los artículos 465 y 466 del C.G.P. Librense por secretaría los oficios a que haya lugar.

3.- Continuar la actuación solamente en contra de Isabella Castro Montero y Mónica Rocío Montero Silva en los términos contenidos en autos del 6 de noviembre de 2019 y 9 de marzo de 2020.

4.- Remítase el expediente virtual a la a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para lo de su cargo, informando que la ejecución continúa vigente respecto de las demás ejecutadas. Déjense las constancias del caso.

Impártase el trámite a la liquidación del crédito aportada a folios 80 al 88.

La Juez

Notifíquese,

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy _____ se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. _____

El Secretario, _____

159

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. _____ 15 DIC. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-0431-00

En atención al informe secretarial que antecede, se releva al abogado designado en auto del 10 de marzo de 2020 y, en su lugar, se designa al abogado clauda sil, quien ejerce habitualmente la profesión.

Comuníqueseles la designación y notifíquese el auto admisorio, acto que conllevará a la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo al numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Señálese como gastos de curaduría la suma de \$450.000 M/cte., que deberá cancelar la parte demandante por medio de depósito judicial o directamente al auxiliar de la justicia.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA
Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No ____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.
CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario

30

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 15 DIC. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00040-00

Como quiera que del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de medida cautelar e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 470-38067, figura como acreedor hipotecario el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA¹, el despacho dispone CITARLO en tal calidad, para que haga valer sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso.

Para el efecto se requiere a la parte ejecutante para que de manera INMEDIATA proceda a aportar el lugar de notificación del citado y surtir los trámites de su notificación.

Una vez acreditado el trámite de notificación del acreedor hipotecario, se estudiara la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro.

Vista la constancia de inscripción de la medida de embargo de los bienes perseguidos en el presente asunto, el despacho dispone:

ORDÉNESE la diligencia de secuestro respecto de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 470-28527 y 470-73430, de propiedad de la parte ejecutada, para lo cual se comisiona al Señor Juzgado Civil Municipal de Yopal (Casanare) - Reparto, con amplias facultades, inclusive las de designar secuestre, señálense como honorarios al mismo la suma de \$ 200.000 = Librese despacho comisorio con los insertos del caso. Secretaria proceda de conformidad. Tramítese por la interesada.

La Juez

Notifíquese, (3)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
F. y _____ se notifica el auto
anterior por anotación en el Registro No. _____
El Secretario, _____

¹ Anotación N° 4, folios 10 vuelto y 27 de esta foliatura.

38

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 15 DIC. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00040-00

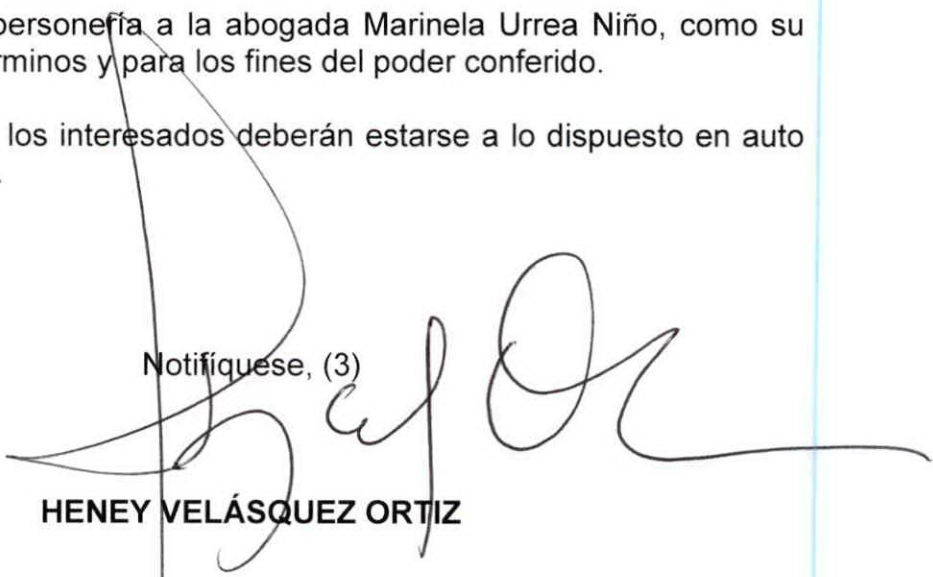
Para los efectos a que haya lugar téngase por notificado al ejecutado bajo los postulados de los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, quien optó por guardar silencio.

Se reconoce personería a la abogada Marinela Urrea Niño, como su apoderada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo demás, los interesados deberán estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

La Juez

Notifíquese, (3)


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy _____ se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. _____

El Secretario, _____

39

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 15 DIC 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00040-00

Se procederá a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera que la parte demandada, una vez se notificó de la orden de apremio, guardó silencio, además se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

Primero.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 13 de febrero de 2020.

Segundo.- Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

Tercero.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1'500.000. Líquidense.

Quinto.- Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

La Juez

Notifíquese, (3)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. _____

El Secretario, _____

105

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. _____ 11 5 DIC. 2020

Radicado: 11001-40-03-044-2019-00247-00

1. Téngase en cuenta que la parte pasiva se notificó de conformidad con lo estipulado en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, y que dentro la de oportunidad para contestar la demanda, guardó silencio.

2. Procede el Despacho en esta oportunidad, a tomar las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

1. Bancolombia S.A. (absorbente de Leasing Bancolombia S.A. Compañía Financiamiento), por intermedio de procurador judicial, presentó demanda de restitución de tenencia de leasing habitacional en contra de Disproy Ltda. en su condición de locatario, con el fin de que agotado el trámite establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso, se decrete la terminación del contrato aludido celebrado entre las partes y, consecuentemente, se ordene restituir el bien objeto del mismo.

2. Como soporte esencial de sus pretensiones refirió que las partes celebraron contrato de leasing habitacional sobre el inmueble relacionado en la demanda (fl.26); que el término fue de 120 meses, acordando el primer canon ordinario pagadero el 18 de noviembre de 2013 y así sucesivamente.

Manifestó que el arrendatario no ha efectuado el pago de los canones desde el 18 de diciembre de 2018, pese a los varios requerimientos.

3. Actuación Procesal. Mediante proveído calendado el 30 de abril de 2019, se admitió la demanda, ordenando correr traslado de ella y sus anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días.

El extremo demandado, se notificó en virtud de lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término otorgado no presentó excepciones de mérito, ni acreditó el pago.

106

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y tampoco se observa irregularidad tipificadora de nulidad que amerite invalidar la actuación, por lo que resulta procedente proferir decisión que dirima la instancia.

En lo atinente a la legitimación en la causa, advierte el Despacho que se aportó al expediente el contrato de leasing No. 155972 del 23 de agosto de 2013, sobre el bien identificado en la demanda (fs. 8 a 16), documentos que no fueron tachados ni redargüidos por la parte demandada, de donde emerge que los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante - arrendador - y demandado - locatario.

Trátase aquí de la acción de restitución de tenencia que, apoyada en la celebración de un contrato de leasing respecto del bien señalado en el libelo introductorio, acusa su incumplimiento por parte de los locatarios por el no pago de los cánones desde diciembre de 2018.

En tal orden de ideas, al estructurarse la causal invocada para la restitución, esto es el no pago y la mora de los cánones pactados, y como quiera que la parte pasiva no acreditó encontrarse al día en el pago de los cánones causados a la fecha, el Juzgado, atendiendo lo normado en el numeral 4 del artículo 384 en armonía con el precepto 385 del Código General del Proceso, dictará sentencia ordenando la restitución de los bienes objeto de arrendamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación del contrato de leasing No. 155972 celebrado entre Bancolombia S.A. (absorbente de Leasing Bancolombia S.A. Compañía Financiamiento) en contra de Disproy Ltda.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la entrega del inmueble identificado en la demanda a favor de Bancolombia S.A.

TERCERO. En caso de no cumplirse lo dispuesto en el numeral anterior, y por considerarse necesario, se comisiona para su entrega, al Inspector de Policía y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva (según la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Radicación n.º 76111-22-

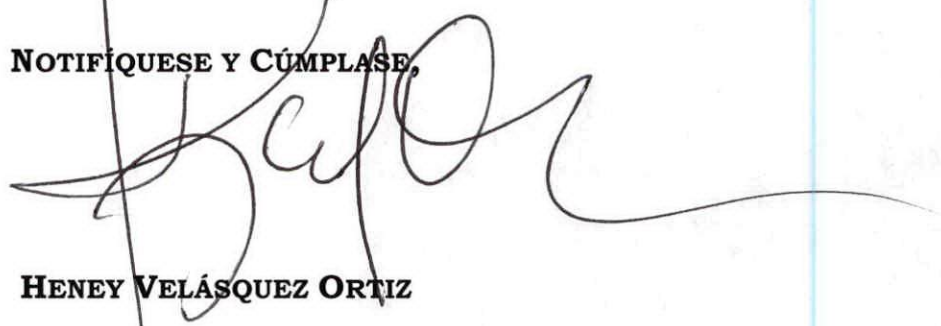
104

13-000-2017-00310-01 del 19 de diciembre de 2017), para que practiquen la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestre de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le libraré sendos despachos comisorios con los insertos y anexos pertinentes.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria elabórese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. _____
El Secretario, _____

25

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. _____

15 DIC. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00829-00

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realice la notificación efectiva del extremo demandado, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el aludido artículo de la Ley en comento.

La Juez,

Notifíquese

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha
fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 15 DIC. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0043000

Téngase en cuenta la información suministrada por el ejecutante, frente al correo electrónico del demandado, atendiendo las previsiones del inciso 2º canon 8 del Decreto 806 de 2020.

Se requiere a la parte actora, para que proceda a realizar la respectiva notificación atendiendo lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Sírvase proceder de conformidad.

La Juez,

NOTIFIQUESE

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA
Bogotá, D.C. _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.
CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario

76

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 15 DIC. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00386-00

Toda vez que mediante sentencia del 10 de octubre de 2019 confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Quinta de Decisión Civil el 10 de julio de 2020, se declararon probadas las excepciones de mérito propuestas y se ordenó la terminación del proceso de la referencia, siendo procedente pedimento elevado a folio 73, se ordena el desglose de los documentos base de la acción y a costa de la parte interesada, déjense las constancia del caso.

En atención al informe secretarial, el Despacho dispone impartir aprobación a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, en aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso.

Sin existir actuaciones por adelantar, procédase con el archivo de las diligencias.

La Juez

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notifica el auto

anterior por anotación en el expediente No. _____

El Secretario, _____

27

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. _____

15 DIC. 2020

Radicado: 11001-40-03-044-**2018-0841-01**

Obre en autos la documental arrimada por la parte demandada. En conocimiento de las partes su allegada y agregación.

Como quiera que se cumplió con el acuerdo conciliatorio, atendiendo el "ACTA DE ENTREGA DEL AREA ARRENDADA A DON LUIS ALBERTO MOLINA SOBRE LA PORCIÓN DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 115 A NO. 70C-90 CASA NO. 2" vista a folio 15 del presente cuaderno, se ordena devolver las diligencias al juzgado de origen. Por secretaría sírvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., _____

15 DIC. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-0233-00

Como quiera que se arrió el auto en que se inició el trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización de OIL SERVICES GROUP S.A.S. y, atendiendo el parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 560 de 2020, se ordena la **suspensión** del proceso **únicamente** frente a la aludida sociedad por el término de 3 meses.

NOTIFÍQUESE

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior
se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha
fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 15 DIC. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00398-00

Incorpórese en autos la publicación del edicto emplazatorio del ejecutado y la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en legal forma.

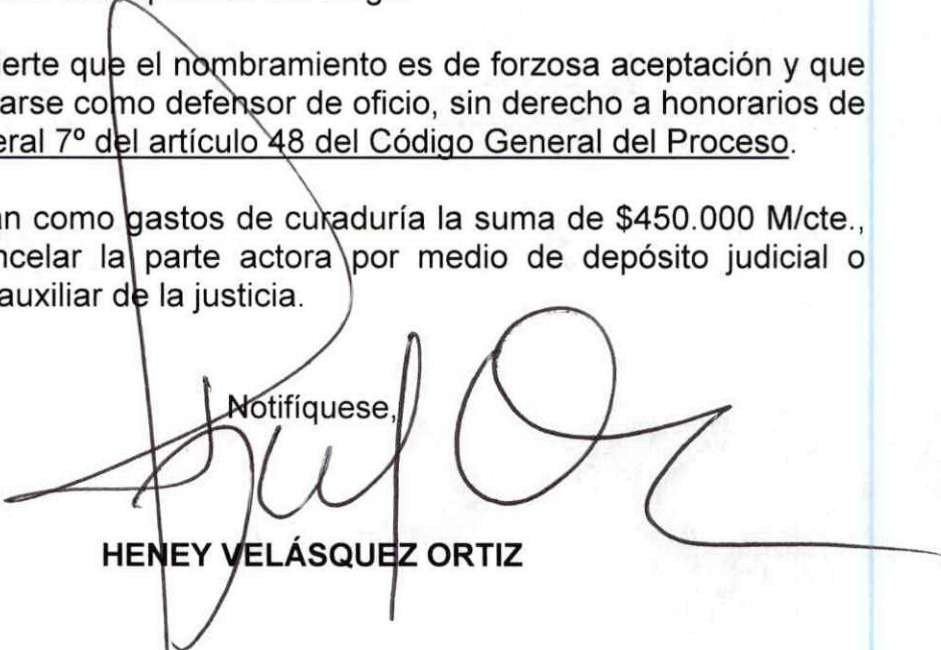
En consecuencia, toda vez que el emplazado interesado en el resultado de este proceso no compareció dentro del término legal, el Despacho, ordena que se designe como *curador ad litem* de ellos, al abogado H^o Alvaro Gomez, quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele la designación y notifíquesele el auto admisorio acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo al numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Se señalan como gastos de curaduría la suma de \$450.000 M/cte., que deberá cancelar la parte actora por medio de depósito judicial o directamente al auxiliar de la justicia.

La Juez

Notifíquese,


HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Por _____ se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. _____

El Secretario, _____

492

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

15 DIC. 2020

Bogotá D. C., _____

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00201-00

Como quiera que mediante la Resolución No. 012645 de 2020, la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -Comfacundi-, y atendiendo el literal "c", numeral 1 del artículo 3 de la misma, se ordena la **suspensión del presente proceso**.

Por secretaría notifíquese la presente decisión al liquidador designado, según el artículo 5° del referido acto administrativo.

Así mismo se ordena oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que en el término de 8 días, informe a esta sede judicial: **i)** si las medidas cautelares deben ponerse a disposición; **ii)** cual es el tiempo en que debe suspenderse el proceso o si deben remitirse las diligencias. Sírvase proceder de conformidad.

La Juez,

NOTIFIQUESE

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

571

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 15 DIC. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00231-00

Frente a la solicitud elevada por la parte actora, se le requiere para que en el término de 8 días, proceda a arrimar copia de los autos admitiendo que las sociedades que alude en su escrito, entraron en proceso de reorganización.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 de la sentencia proferida el 11 de marzo de 2019 (fl.514, c.1).

NOTIFÍQUESE

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No ____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., _____ 15 DIC. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0021-00

Previo a continuar con la solicitud que antecede, se requiere al ejecutante para que en el término de 8 días, acredite la medida de embargo sobre el rodante de propiedad del señor Carlos Ernesto López Piñeros.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior
se notifica por anotación en estado No _____ de esta
fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 15 DIC. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0002100

Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada Carlos Ernesto López Piñeros dentro de la oportunidad no propuso excepción alguna, pese a que se notificó personalmente.

Se requiere a la parte actora para que proceda a integrar el contradictorio y se continúe con el trámite procesal correspondiente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE (2)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C. _____. La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las
8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

22

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

15 DIC. 2020

Bogotá D. C. _____

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00273-00

El Despacho rechaza de plano la demanda presentada, como quiera que el proceso de la referencia se encuentra terminado y decidido lo pertinente tanto en primera, como en segunda instancia.

No obstante lo anterior, si se entendiera que el libelo se presentó bajo el amparo del artículo 430 del C.GP., tampoco se cumple con los postulados allí establecidos.

Por secretaría hágase entrega de la demanda, junto con sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por
anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

53

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 11 5 DIC. 2020

Exp. No. 11001-31-03-044-2019-00803-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia
-Sala de Casación Civil-.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Indique en concreto los fundamentos fácticos que soportan las aspiraciones procesales, pues de lo expuesto no se entiende claramente cuáles fueron las condiciones del contrato, de los "otros sí" por lo que deberá señalar con claridad, los hechos que generan la presente acción, debidamente enumerados y clasificados.

2. Adicionar de manera ordenada y clara, los hechos de la demanda a efectos de relatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se configuró el incumplimiento que se le enrostró a la parte demandada, así como la satisfacción de las cargas contractuales en cabeza de los demandantes.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, indique bajo la gravedad de juramento la estimación razonada de los perjuicios cuyo reconocimiento persigue, discriminando debidamente cada uno de sus conceptos, teniendo en cuenta todas las demás prevenciones contenidas en esta disposición.

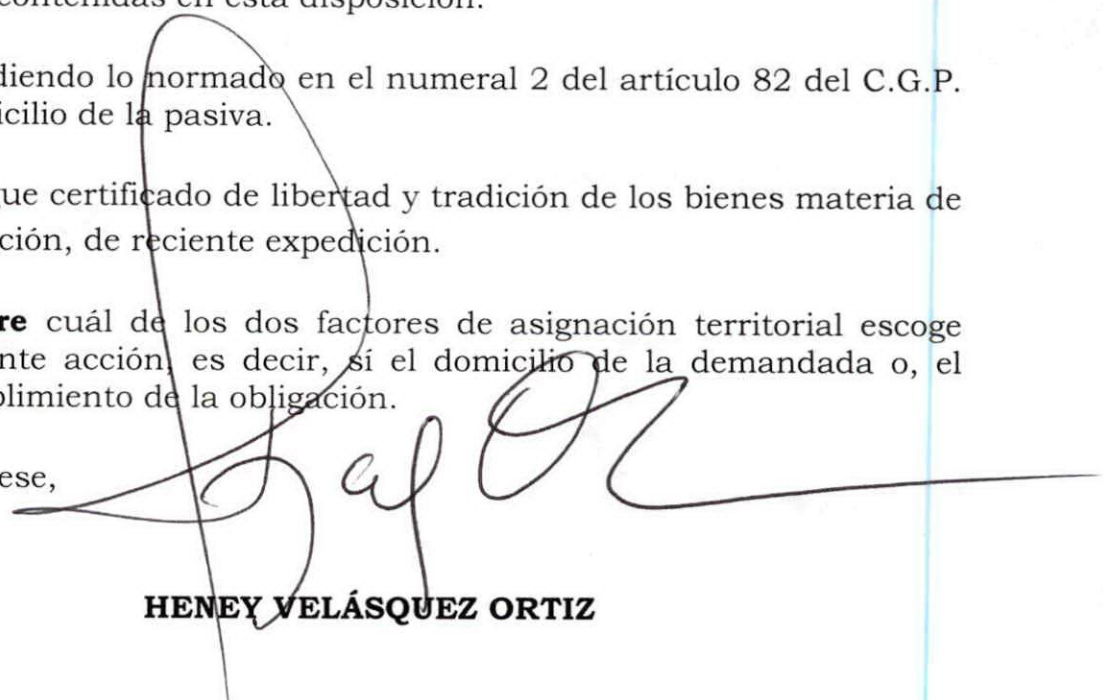
4. Atendiendo lo normado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. señale el domicilio de la pasiva.

5. Allegue certificado de libertad y tradición de los bienes materia de la presente acción, de reciente expedición.

6. **Aclare** cuál de los dos factores de asignación territorial escoge para la presente acción, es decir, si el domicilio de la demandada o, el lugar de cumplimiento de la obligación.

Notifíquese,

La juez


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

158

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 15 DIC. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00296-00

Se aclara a la memorialista a folios 128 al 129 y 139 al 140, que el requerimiento efectuado mediante último inciso del auto admisorio del 19 de febrero de la corriente anualidad, se dio para la demandante en la intervención excluyente, no a ella que acá funge como parte demandada.

Para los efectos pertinentes ténganse los documentos a folios 130 y 142, especialmente en acatamiento de la orden relacionada en precedente inciso; en lo referente a la citación de la testigo, se resolverá en su oportunidad.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado Héctor Eliecer Duarte Contreras mediante su apoderado judicial, dio contestación oportuna y el curador *ad litem* que representa a los herederos indeterminados de Cesar Tulio Daza Silva y demás personas indeterminadas decidió guardar silencio.

De ser procedente y persistirse en ello, dispóngase de los medios virtuales pertinentes o la fijación de cita para los efectos requeridos a folio 138.

Téngase por descorrido oportunamente el traslado impartido en amparo del art. 370 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el contenido del anterior informe secretarial y en aras de dar continuidad a la actuación, señálese la hora de las 9:00 a.m. del día 28 del mes de Julio del año 2021, esto es, a efecto de agotar la audiencia de ~~que~~ trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de microsoft teams, para el efecto. se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, Whatsapp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación,

tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

Notifíquese,

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', is written over the printed name.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 115 DIC. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00545-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se ordena a secretaría que proceda a notificar a la Dra. Aldana Moreno al correo electrónico señalado allí.

Notifíquese

LA JUEZ

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha
fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 15 DIC. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00024-00

Toda vez que la parte ejecutante no atendió el requerimiento efectuado en auto del 25 de noviembre de 2019, en aras de obtener las actuaciones a cargo exclusivo de ésta, se dispone:

REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes, se sirva notificar en forma efectiva a la parte ejecutada, o en su defecto proceder de conformidad con las medidas cautelares, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Permanezca el expediente en secretaría por el término concedido.

Notifíquese,

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

102

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., **15 DIC. 2020**

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00350-00

1. Téngase en cuenta que el demandante describió el traslado de las excepciones de mérito.

2. A fin de continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia INICIAL que se llevará a cabo el próximo 14 del mes de Julio del año 2021, a la hora de las 9:00 a.m.

Prevéngase a las partes y apoderados que deberán comparecer a la audiencia, pues en la misma se intentará la conciliación, deberán absolver el interrogatorio de parte que les será formulado y se realizará el control de legalidad, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Asimismo se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

En razón a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y la implementación de canales virtuales para el ejercicio de la administración de justicia, se conmina a los apoderados y a través de estos a sus poderdantes, para que se comuniquen con la secretaria del Despacho para recibir las instrucciones necesarias para materializar el procedimiento.

Notifíquese

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

85

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. _____ 15 DIC. 2020

Radicado: 11001-40-03-044-2020-00079-00

1. Téngase en cuenta que dentro la de oportunidad para contestar la demanda, la pasiva, guardó silencio.

2. Procede el Despacho en esta oportunidad, a tomar las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

1. Banco Davivienda S.A., por intermedio de procurador judicial, presentó demanda de restitución de tenencia de leasing habitacional en contra de Leonardo José Verdeza Arias en su condición de locatario, con el fin de que agotado el trámite establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso, se decrete la terminación del contrato aludido celebrado entre las partes y, consecuentemente, se ordene restituir el bien objeto del mismo.

2. Como soporte esencial de sus pretensiones refirió que las partes celebraron contrato de leasing habitacional sobre el inmueble relacionado en la demanda (fl.67); que el término fue de 240 meses,; que la suma acordada como canon mensual fue por un valor de \$3.585.000.00.

Manifestó que el arrendatario no ha efectuado el pago de los canones desde el 26 de mayo de 2019, pese a los varios requerimientos.

3. Actuación Procesal. Mediante proveído calendado 4 de febrero de 2020, se admitió la demanda, ordenando correr traslado de ella y sus anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días.

El extremo demandado, se notificó por aviso y dentro del término otorgado no presentó excepciones de mérito, ni acreditó el pago.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y tampoco se observa irregularidad tipificadora de nulidad que amerite invalidar la actuación, por lo que resulta procedente proferir decisión que dirima la instancia.

En lo atinente a la legitimación en la causa, advierte el Despacho que se aportó al expediente el contrato de leasing No. 06000000400300940 del 26 de septiembre de 2018, sobre el bien identificado en la demanda (fs. 2 a 21), documentos que no fueron tachados ni redargüidos por la parte demandada, de donde emerge que los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante – arrendador - y demandado – locatario.

Trátase aquí de la acción de restitución de tenencia que, apoyada en la celebración de un contrato de leasing respecto del bien señalado en el libelo introductorio, acusa su incumplimiento por parte de los locatarios por el no pago de los cánones desde mayo de 2019.

En tal orden de ideas, al estructurarse la causal invocada para la restitución, esto es el no pago y la mora de los cánones pactados, y como quiera que la parte pasiva no acreditó encontrarse al día en el pago de los cánones causados a la fecha, el Juzgado, atendiendo lo normado en el numeral 4 del artículo 384 en armonía con el precepto 385 del Código General del Proceso, dictará sentencia ordenando la restitución de los bienes objeto de arrendamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación del contrato de leasing No. 06000000400300940, celebrado entre Banco Davivienda S.A. en contra de Leonardo José Verdeza Arias.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la entrega del inmueble identificado en la demanda a favor del Banco Davivienda S.A.

TERCERO. En caso de no cumplirse lo dispuesto en el numeral anterior, y por considerarse necesario, se comisiona para su entrega, al Inspector de Policía y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva (según la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Radicación n.º 76111-22-

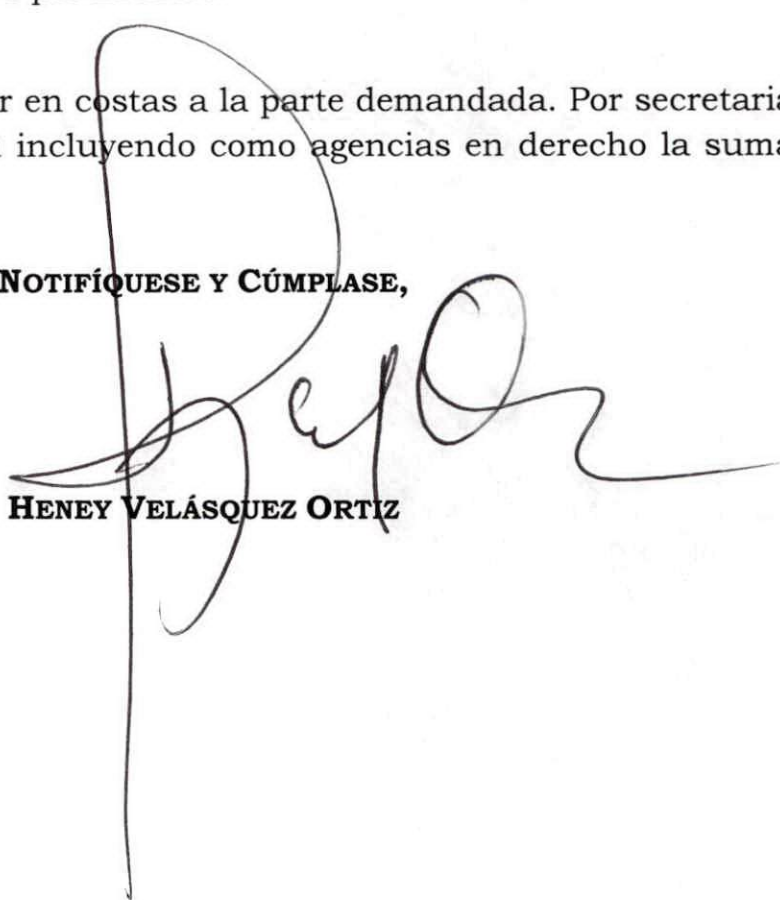
13-000-2017-00310-01 del 19 de diciembre de 2017), para que practiquen la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestre de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le librará sendos despachos comisorios con los insertos y anexos pertinentes.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria elabórese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ



84

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 15 DIC. 2020

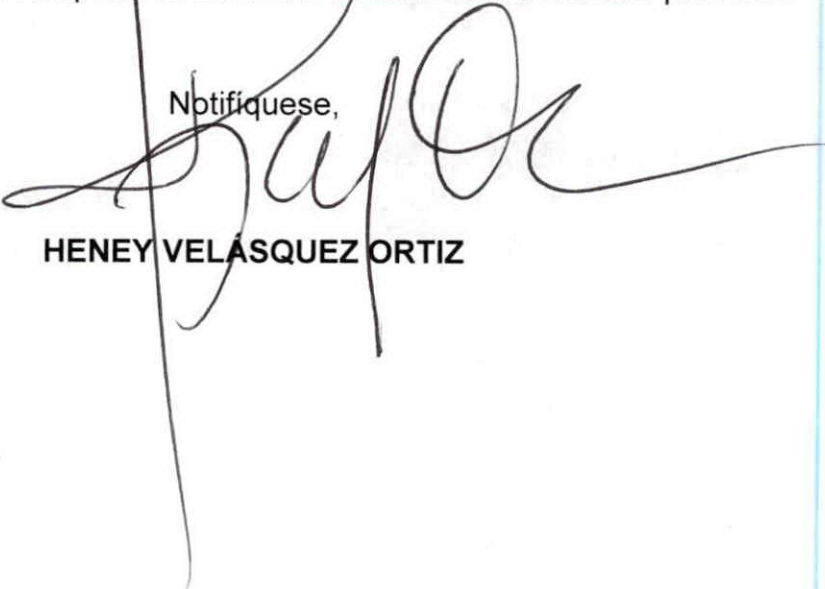
RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00008-00

Como quiera que el trámite de notificación adosado a la actuación no cumple con las exigencias legales de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, no se hace posible tenerlo por surtido en debida forma.

Se recuerda que, el artículo 8 del precitado Decreto, en ningún momento suprimió o reemplazó lo estatuido el estudiado articulado procesal.

Notifíquese,

La Juez



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Ref.: verbal No. 11001 04 003 036 2019 00255-01

Bogotá D.C. 15 DIC. 2020

Ejecutivo

Radicación 11001 04 003 036-2019 00255-01

Demandante Salitre Plaza Centro Comercial

Demandado Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad
Fiduciaria como vocera del Patrimonio Autónomo Tennis
Garantía.

Asunto Apelación de sentencia

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo ejecutado contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Seis Civil Municipal de esta ciudad, el 18 de noviembre de 2019 en el proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Las pretensiones de la demanda se dirigieron a que:

Se libre mandamiento ejecutivo a favor de Salitre Plaza Comercial y en contra de Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria como vocera del Patrimonio Autónomo Tennis Garantía por: i) la suma de \$43.609.522 por concepto de capital insoluto de las cuotas administración entre el 1 de febrero de 2018 al 1 de noviembre de 2018, junto con los intereses de mora desde que cada obligación se hizo exigible.

2. Como soporte del compulsivo instaurado, la actora adujo que el local 3-27 se encuentra en mora en el pago de las expensas comunes, según consta en el certificado expedido por la representante legal de la copropiedad; que del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1435166, se observa que el 16 de abril de 2015, Tennis S.A., transfirió a título de beneficio de fiducia mercantil el dominio sobre dicho inmueble a la Fiduciaria Bancolombia S.A.

TRÁMITE SURTIDO

En la sentencia de primera instancia se **resolvió**:

1. Declaró no probadas las excepciones de mérito propuestos por la parte demandada.
2. Ordenó seguir adelante la ejecución en los términos y forma del mandamiento de pago y condenó en costas.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, la parte ejecutada formuló recurso de apelación. En sustento de la alzada indicó:

- a) Que las obligaciones aquí señaladas deben ser asumidas por la sociedad TENNIS S.A., en virtud de lo establecido en el contrato de comodato celebrado entre éste y el patrimonio autónomo Tennis S.A., representado a través de la vocería ejercida por la Fiduciaria Bancolombia S.A. pues en la cláusula segunda se pactó que entre las responsabilidades del comodatario es que, con sus propios recursos, pagaría todos los conceptos inherentes a la custodia, cuidado y conservación del inmueble, tales como servicios públicos, vigilancia y **cuotas de administración**.
- b) Que la certificación expedida por el representante legal debe involucrar al legítimo tenedor (Tennis S.A.), debido a que el pago de expensas por concepto de administración era de su resorte, en virtud del contrato de comodato, y la demanda debió dirigirse a todos los litisconsortes necesarios.
- c) Que las agencias en derecho fijadas por el *a-quo*, superan el 7% del valor señalado en el auto de apremio, conforme lo prevé el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

1. Concierta esta sede judicial con el *a quo* en que en este asunto se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales identificados como demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia del juez, al igual que no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.
2. Analizando el primer reparo, es menester rememorar el artículo 29 de la ley 675 de 2001, según el cual "*Para efecto de las expensas comunes ordinarias,*

17

existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado". (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, el cumplimiento de la obligación puede ser requerido de manera conjunta o contra cualquier de ellos a su arbitrio¹.

En el caso *sub lite*, se observa certificación expedida por la representante legal de la copropiedad ejecutante, en la que señala que la Fiduciaria Bancolombia S.A. en su condición de propietaria del local No. 3-27 de Salitre Plaza Centro Comercial, adeuda la suma de \$43.609.522 por concepto de cuotas de administración, comprendidas entre el 1 de febrero al 1 de noviembre de 2018.

Situación que permite concluir que el acreedor atendiendo lo señalado en el artículo en precedencia (que existe solidaridad en el pago de expensas comunes necesarias) decidió impetrar la demanda contra sólo uno de los deudores, es decir, contra el propietario del bien, como se desprende de la anotación No 20 del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1435166.

Ahora, si bien el opugnante escuda su defensa en que cualquier obligación pendiente que se tenga frente al local aludido, debe ser asumida por la sociedad Tennis S.A., en virtud de lo establecido en el contrato de comodato celebrado entre éste y el Patrimonio Autónomo Tennis, ello no es óbice para desligar la obligación *in solidum* o concurrente, pues se itera, el acreedor a su elección decidió exigir la deuda contra el propietario y no contra el tenedor. Así lo ratificó en el interrogatorio de parte el representante legal de Salitre Plaza Centro Comercial, a la pregunta "*¿Quién es el obligado al pago de las expensas?*" a lo que contestó "*El obligado al pago es el dueño del local.*".

3. Frente al segundo punto de inconformidad, debe recordarse que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C.G.P.), situación que para el caso de marras no ocurre en virtud del principio de solidaridad, por lo que no resultaba necesario también formular la demanda contra la sociedad Tennis S.A.

De otra parte, si el ejecutado, considera que existió un incumplimiento a los compromisos pactados entre el comodante y el comodatario, será otro el escenario para debatir dicha situación, teniendo a su alcance las acciones legales que estime pertinentes.

¹ Ver artículo 1571 del C.C.

18

4. Finalmente en lo que atañe al tercer reparo, se le pone de presente al apelante que en virtud de lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 66 del C.G.P. "*La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas...*", por lo que este no resulta ser el momento para atacar el monto liquidado en las agencias en derecho.

5. Corolario de lo precedentemente expuesto se confirmará la decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y cuatro Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

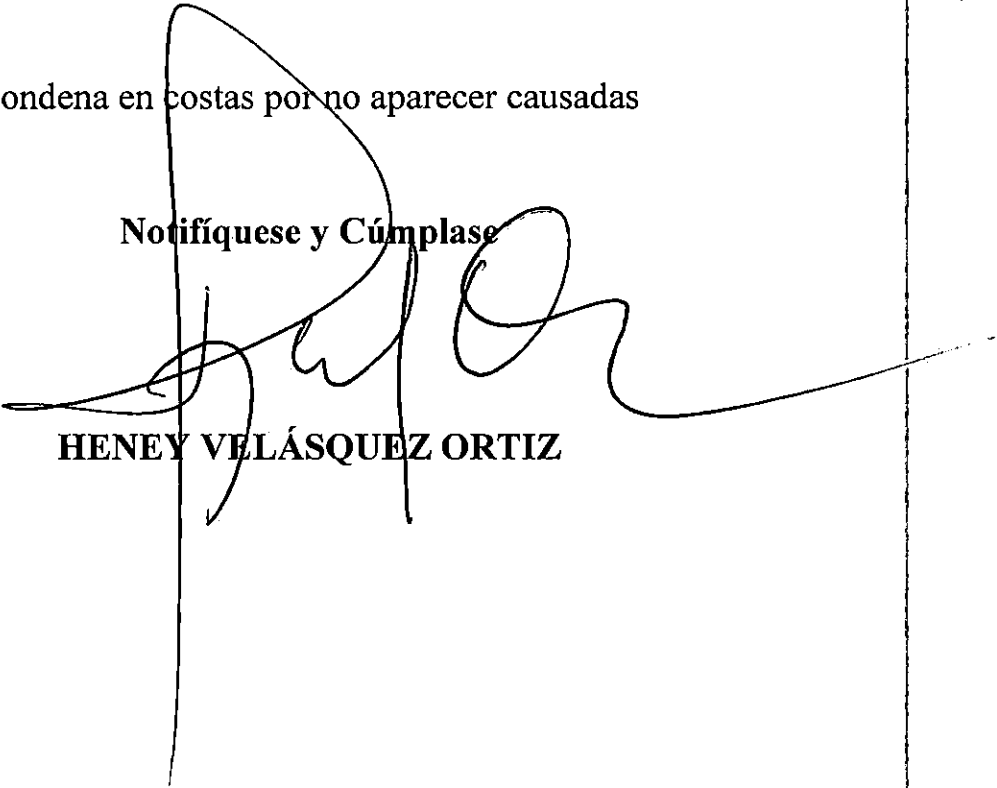
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el 18 de noviembre del 2019, por el Juzgado 36 Civil Municipal de la ciudad, por los motivos expuestos en esta decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

15 DIC. 2020

Bogotá D.C., _____

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00150-00

Visto el informe secretarial que antecede y en aras de darle celeridad al proceso, se releva de la designación del cargo a María Virginia Peñaloza y en su remplazo se designa como curador *ad litem* de la demandada Odilia Reyes Castañeda y personas indeterminadas, al profesional en derecho Yesid Alfonso Mora Tellez quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele la designación y notifíquesele en los términos del auto adiado 4 de septiembre de 2019 (fl. 202).

La memorialista a folio que antecede deberá estarse a lo dispuesto en precedente inciso.

Notifíquese,

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 15 DIC. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00442-00

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada de la parte interesada en el presente asunto y siendo ello procedente, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, a efecto de que informe las resultas de los recursos presentados el 18 de octubre de 2019 en contra del acto administrativo por medio del cual se dispuso la inadmisión y devolución sin registrar la medida de inscripción de la demanda de la referencia.

No obstante ello, a la misma misiva adiciónese copia del certificado especial emitido para dar inicio a este proceso de pertenencia (fl. 255 al 258), solicitándosele, acate la orden acá impartida, máxime cuando en aquel claramente se indica que, para el predio objeto de la solicitud, "...No fue posible establecer matrícula individual..." y que hace parte del de mayor extensión, éste del cual se registra "...el titular inscrito de Derecho Real de Dominio, del área restante es: LUIS REY..."

Téngase en cuenta lo informado por el curador *ad litem* a folios que anteceden.

La Juez

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

15

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. _____ 15 DIC. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00773-00

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE,

PRIMERO.- DECLARAR terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, dentro de la demanda. Librense las comunicaciones pertinentes por secretaría. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Librense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos anexos base de la acción y su entrega a la parte demandada, previo el pago de las expensas necesarias.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

518

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 15 DIC. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00274-00

Toda vez que el memorial allegado a folio 440 ya fue resuelto en el primer inciso de la providencia fechada, el memorialista deberá estarse a lo allí dispuesto.

Teniendo en cuenta que se aportó dictamen pericial, del mismo se corre traslado al extremo pasivo en los términos del precepto 228 del Código General del Proceso.

La Juez

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

180

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. _____

15 DIC 2020

RADICADO: 11001-40-03-044-2017-0345-00

Incorpórese para los fines pertinentes el despacho comisorio, diligenciado por la Alcaldía Local de Puente Aranda, visible a folios 161 a 179 de esta encuadernación y póngase en conocimiento de las partes para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

La Juez,

NOTIFIQUESE

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha
fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario